



ANTOJITOS MEXICANOS Y
BOCHINCHEROS, S. DE R.L. DE C.V.
VS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA.
EXPEDIENTE: 12/2023 JQ.

Tijuana, Baja California, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento en el presente juicio.

G L O S A R I O

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana
Procuraduría Fiscal	Subprocuradora de Amparo de la Procuraduría Fiscal del Estado, actuando en representación del Subsecretario de Finanzas y del Secretario de Hacienda del Estado de Baja California.
Subsecretaría de Finanzas	Subsecretaría de Finanzas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Baja California.
Reglamento Interno del SATBC	Reglamento Interno del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.
Resoluciones Impugnadas	Determinación del crédito fiscal por la cantidad de \$180,037.46 pesos (son ciento ochenta mil treinta y siete, 46/100 moneda nacional) contenido en la factura con folio *****1 de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, relativa a la cuenta *****2. Determinación del crédito fiscal por la cantidad de \$36,736.49 pesos (son treinta y seis mil setecientos treinta y seis, 49/100 moneda nacional) contenido en la factura con folio *****1 de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, relativa a la cuenta *****2. Determinación del crédito fiscal por la cantidad de \$39,501.17 pesos (son treinta y nueve mil quinientos uno, 17/100 moneda nacional).

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El catorce de septiembre de dos mil veintitrés la parte actora interpuso juicio de nulidad en contra de las Resoluciones Impugnadas.

2.- Al día siguiente se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas, quienes, al contestar la demanda, plantearon una causal de improcedencia y sostuvieron la legalidad de las Resoluciones Impugnadas.

3.- El diez de noviembre de ese mismo año se tuvo por contestada la demanda por parte del Director y por ofrecidas las pruebas exhibidas, a su vez, a través del escrito presentado el ocho de diciembre pasado la parte actora formuló la ampliación a la demanda, la cual se admitió en acuerdo de catorce siguiente y se ordenó emplazar a la demandada.

4.- El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro se tuvo al Director contestando la ampliación a la demanda y por ofrecidas las pruebas exhibidas.

5.- Por acuerdo de nueve de agosto de ese mismo año se decretó el cierre de la instrucción, dando plazo a las partes para que formularan sus alegatos y mediante proveído de veintiocho siguiente se citó a las partes para oír sentencia.

6.- A través del auto de siete de octubre de dos mil veinticuatro se levantó la citación y se ordenó emplazar al Subsecretario de Finanzas, al considerarla la autoridad competente para dar respuesta a las solicitudes de devolución de pago de lo indebido presentadas ante la Subrecaudación de Rentas adscrita la CESPT, y al Secretario de Hacienda del Estado, en su carácter de titular de la dependencia a la que pertenece el subsecretario.

7.- El veintiuno de noviembre del año citado se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad fiscal demandada y se dio vista a las partes, a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, sin que hubieren ejercido su derecho por lo que, el nueve de enero de dos mil veinticinco se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que las Resoluciones Impugnadas son de carácter fiscal, emanadas de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Improcedencia. Señala la Procuraduría Fiscal en la contestación a la demanda que se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, toda vez que no existe acto que reclamar en su contra, al no haber tenido participación alguna en la emisión de las Resoluciones Impugnadas, pues ésta fue emitida por el Director, por lo que solicita se decrete el sobreseimiento en el presente juicio respecto a su participación.

En consideración de este Juzgador resulta **fundada** la causal de improcedencia propuesta por la autoridad, en atención a las siguientes consideraciones.

Inicialmente, es conveniente precisar que en el caso concreto los actos materia de litis son los siguientes:

- Determinación del crédito fiscal por la cantidad de \$180,037.46 pesos (son ciento ochenta mil treinta y siete, 46/100 moneda nacional) contenido en la factura con folio *****1 de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, relativa a la cuenta *****2.
- Determinación del crédito fiscal por la cantidad de \$36,736.49 pesos (son treinta y seis mil setecientos treinta y seis, 49/100 moneda nacional) contenido en la factura con folio *****1 de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, relativa a la cuenta *****2.
- Determinación del crédito fiscal por la cantidad de \$39,501.17 pesos (son treinta y nueve mil quinientos uno pesos 17/100 moneda nacional).

En ese orden de ideas, conviene dejar en claro que el artículo 45, fracción VII, del Reglamento Interior del SATBC dispone que compete a la **Subsecretaría de Finanzas** el ejercicio de entre otras atribuciones la de

autorizar mediante acuerdo escrito la **devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente al Fisco** conforme a las leyes fiscales aplicables, así como emitir los acuerdos necesarios para la simplificación de dichas devoluciones y compensaciones. En efecto el numeral en cita dispone lo siguiente:

Reglamento Interior del SATBC

Artículo 45.- Compete a la Subsecretaría de Finanzas, el ejercicio de las atribuciones:

...

VII.- Autorizar mediante acuerdo escrito, la devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente al Fisco, conforme a las leyes fiscales aplicables, así como emitir los acuerdos necesarios para la simplificación de dichas devoluciones y compensaciones.

...

Mas aún, es un hecho notorio que el Pleno de este Tribunal en la ejecutoria de dieciséis de abril del presente año, dictada en el juicio 219/2022 JC, determinó que la Subsecretaría de Finanzas de la Secretaría de Hacienda de Baja California es la autoridad competente **para dar respuesta a las SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN de pago de lo indebido** presentadas ante la Subrecaudación de Rentas adscrita la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

En ese orden de ideas, y dado que en el caso concreto la litis propuesta en el presente juicio **NO** versa en torno a una **SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN de pago de lo indebido**, pues se controvierte la ilegalidad de créditos fiscales, lógico es que **NO** corresponde al Subsecretario de Finanzas pronunciarse en torno al mismo; consecuentemente, procede sobreseer en el presente juicio única y exclusivamente respecto a dicha autoridad.

Ilustra la determinación anterior, las tesis que a continuación se invocan.

SOBRESEIMIENTO PARCIAL DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO CUANDO SE TIENE COMO AUTORIDAD A UNA QUE NO TIENE CARÁCTER DE DEMANDADA.-

Conforme a lo dispuesto por el artículo 3º, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene carácter de autoridad demandada quien dictó la resolución impugnada; de ahí, que si indebidamente en el procedimiento del juicio de nulidad se admite la demanda por una autoridad que no tiene ese carácter, conforme a lo dispuesto por los artículos 8º, fracción XVII y 9º, fracción II, último párrafo de la citada Ley, debe decretarse el sobreseimiento del juicio solo respecto de la autoridad que no tiene carácter de autoridad demandada y continuarse el juicio respecto de aquellas que sí lo tienen.¹

SOBRESEIMIENTO PARCIAL.- PROCEDE IMPONERSE, ÚNICAMENTE PARA EL DIRECTOR O TITULAR DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO NO EXISTE EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE NULIDAD ATRIBUIBLE A DICHO FUNCIONARIO.- Es fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento cuando se emplace a una autoridad que no es parte en el juicio de nulidad,

¹ R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 273.

en términos del artículo 3º, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que sólo la autoridad emisora del acto combatido es parte, por ende, si en un juicio se emplaza al director del Instituto Mexicano del Seguro Social y a la autoridad emisora del crédito, no existe el acto reclamado para el primero en mención, y es procedente que con fundamento en lo dispuesto por artículos 8º, fracción XI, y 9º, fracción II de la Ley invocada, se imponga el sobreseimiento del mismo, sólo respecto de dicha autoridad, continuándose el trámite del expediente, para la emisora del acto reclamado. (26) ²

En tal virtud, al no existir acto o resolución atribuible al Subsecretario de Finanzas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI, y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, procede decretar el sobreseimiento en el juicio únicamente respecto de dicha autoridad.

TERCERO. - Improcedencia. Por ser cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, este Juzgador analizará si en el presente juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley del Tribunal.

En principio, resulta importante imponernos del contenido de los artículos 54, fracción II, y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, los cuales son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II. Que se hayan consumado de modo irreparable **o que no afecten el interés jurídico del demandante**, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley
[...]

ARTÍCULO 55. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

[...]

Una vez sentado lo anterior, retomando el contenido del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora señaló como acto impugnado **1)** la resolución que determina el crédito fiscal por la cantidad de \$180,037.46 pesos (son ciento ochenta mil treinta y siete, 46/100 moneda nacional) contenido en la factura con folio *****1; **2)** la resolución que determina el crédito fiscal por la cantidad de \$36,736.49 pesos (son treinta y seis mil setecientos treinta y seis, 49/100 moneda nacional) contenido en la factura con folio *****1 y **3)** la resolución que determina el crédito fiscal por la cantidad de \$39,501.17 pesos (son treinta y nueve mil quinientos uno, 17/100 moneda nacional).

² R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 71. noviembre 2006. p. 75.

Ahora bien, siendo que en el proveído del quince de septiembre de dos mil veintitrés se admitió a trámite la demanda con respecto a las Resoluciones Impugnadas, **de una nueva reflexión de este Juzgador** se concluye que el acto del cual se duele la parte actora no tiene el carácter de definitivo, dado que, de los recibos de pago relativos a las facturas *****] de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, *****] de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, visible a fojas 0000059 y 0000060 de autos y de la descripción realizada a la diversa factura *****] contenida en el estado de cuenta exhibido por la autoridad a folios *****], se observa que los pagos efectuados a través de los citados recibos son atinentes a los servicios y/o derechos contratados por concepto de "Abono a cuenta corriente", "Saldo Atraso", "Recargos Acumulados", "Abono x Conv. Agua", "Atraso x Conv. Agua", "Recargos", "Pago por adelantado", "Multas", "Tomas y Desc. No Registradas", "Saldo Corriente" e "IVA Corriente", lo cual también se puede observar de los motivos de inconformidad de su demanda, en los cuales se duele de la ilegalidad en el cobro de la cantidad correspondiente a dichos servicios, pues conforme a lo dispuesto por los artículos 26, primer párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

El artículo aludido a la letra establece:

ARTÍCULO 26.- Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:
[...]

ARTÍCULO 30.- Para efectos de los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 29 de esta Ley, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.
[...]

De ahí que no existe una resolución en donde se hubiere determinado un crédito fiscal por las cantidades que consigna el citado recibo de pago, toda vez que tiene su origen en los servicios y/o derechos contratados por concepto de "Abono a cuenta corriente", "Saldo Atraso", "Recargos Acumulados", "Abono x Conv. Agua", "Atraso x Conv. Agua", "Recargos", "Pago por adelantado", "Multas", "Tomas y Desc. No Registradas", "Saldo Corriente" e "IVA Corriente", por todo lo cual, las resoluciones impugnadas no revisten el carácter de resolución definitiva requerida para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo estatal; esto es, no constituye la voluntad concluyente o final



de la demandada de tal suerte que sólo pueda ser revocada o modificada a través de un medio de defensa en sede administrativa o jurisdiccional, ello en estricto acatamiento al criterio contenido en la Jurisprudencia **PC.XV. J/33**

A (10a.) emitido por el Pleno de este Circuito del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, que señala que la obligación de pago de derechos por **los servicios de suministro de agua potable y drenaje** tienen el carácter de fiscal y precisa que dicha obligación de pago se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, mismo que **tendrá el carácter de crédito fiscal, indicando que no obstante ello, dicha factura por si sola no constituye una resolución definitiva para la procedencia del presente juicio dado que el mismo no es optativo**, pues impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 46 de la Ley del Tribunal, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Veamos:

RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL. Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), **LOS INGRESOS QUE PERCIBE EL ESTADO POR LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE TIENEN LA NATURALEZA DE UN DERECHO**, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, **el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal**. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnante ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudir al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; **de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley**. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, **dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial**. Por tanto, **los recibos o facturas de pago por consumo de agua NO CONSTITUYEN UN ACTO ADMINISTRATIVO**



DEFINITIVO IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.³

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 54, fracción XI, en relación con artículos 26, primer párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, el juicio en este Juzgado es improcedente, por lo que **se debe decretar el sobreseimiento en el mismo**, en los términos de la fracción II del artículo 55 de la misma ley, en razón de que las resoluciones que dieron origen al crédito fiscal impugnado por la parte actora no revisten el carácter de definitivo.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 54, fracciones II y VI, y 55, fracción II, y 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO. - Se sobresee en el presente juicio.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

³ PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO. Registro digital: 2017704. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II, página 2200.

- 1

“ELIMINADO: Número de folio, 10 párrafo(s) con 10 renglones, en fojas 1, 3, 5 y 6.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de cuenta, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 3.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **12/2023 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **ocho** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **veinte** días del mes de **octubre** de dos mil veinticinco. -----



A stylized handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and strokes, positioned to the right of the official stamp.